

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que: *i)* el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive; y mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020; *ii)* La parte demandada, interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia proferida el 15 de enero de 2020, objeciones que fueron presentadas dentro de los términos establecidos para ello y *iii)* la parte demandante solicitó se le remita al correo electrónico el oficio N° 2571 del 15 de enero de 2020, a través del cual se oficia a CAPRECOM EPS en Liquidación, para que en virtud de la citada cautela, tenga en cuenta la última liquidación del crédito aquí aprobada. Sírvase proveer

Agosto 31 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABOREMOS SALUD
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA
RADICADO: 17001-31-03-006-2013-00084-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, particularmente en lo que corresponde al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN** formulado por el agente liquidador de la entidad demandada, frente a la providencia del 15 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se accedió a la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que no se impartiera orden de pago al título de depósito judicial que fue entregado el 26 de septiembre de 2019 y se dispuso oficiar a CAPRECOM EPS en liquidación para que tuviera en cuenta el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada, para tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2019, la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABOREMOS SALUD**, aportó actualización del crédito, a la cual se le corrió traslado conforme lo disponen los artículos 446 y 110 del CGP (fijación en lista 8 de julio, traslado 8, 9 y 10 de julio de 2019), en virtud a que no fue objetada por la parte demandada, con providencia del 11 de julio de 2019, se le impartió aprobación.

En atención a solicitud elevada por el extremo activo de la presente Litis, se ofició a la División de Tesorería de CAPRECOM EPS en liquidación, para de acuerdo con el embargo del derecho de crédito que la demandada COOPERATIVA de TRABAJO ASOCIADO COOPEREMOS CTA, tiene frente a esa entidad, tuviera en cuenta la citada liquidación del crédito que con capital e intereses adeudados ascendía a \$3.006.103.687,00, además previéndole que el pago debía hacerse a nombre del Juzgado y hasta la concurrencia del monto adeudado.

Ante solicitud de información allegada el 23 de julio de 2019, por CAPRECOM LIQUIDADA, se le informó (30 de julio de 2019) que la citada medida cautelar decretada en el trámite de la referencia, se encuentra vigente.

El 12 de agosto de 2019, la parte actora informó que la División de Tesorería de CAPRECOM LIQUIDADA, con destinó al presente proceso, había consignado en la cuenta del juzgado la mencionada suma de dinero, motivo por el que rogó su entrega; el 10 de septiembre de 2019, el representante legal liquidador de la entidad aquí demandada, allegó memorial mediante el cual, imploró se excluyera de la antedicha liquidación del crédito los intereses moratorios cobrados y se levantaran las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; las apuntadas manifestaciones de ambos extremos procesales, fueron atendidas con providencia del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual, se dispuso la entrega a la parte demandante de los dineros que se encontraban consignados a órdenes del juzgado y en favor del presente proceso, dado que se cumplían los presupuestos procesales para tal proceder que establece el artículo 447 del CGP y, no se accedió a lo pedido por la parte demandada, con fundamento en que no se formularon objeciones dentro del término establecido en el artículo 446 del CGP y porque el término para formular recurso alguno contra el auto que aprobó dicha liquidación estaba expirado; tampoco se accedió al levantamiento de las medidas cautelares, con el argumento que no se cumplían los presupuestos procesales para tal fin contemplados en el artículos 597 del CGP y 117 de la Ley 79 de 1988, providencia frente a la cual no se presentó objeción alguna por ninguna de las partes.

Los plurimencionados dineros fueron entregados el 26 de septiembre de 2019, a través de título judicial generado el 24 de septiembre de 2019; el 7 de octubre de 2019, la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito y, el 17 de octubre de 2019, la parte demandada solicitó a este despacho judicial abstenerse de *"...IMPARTIR LA ORDEN DE PAGO DEL TÍTULO DE DEPÓSITOS JUDICIAL QUE FUERA ENTREGADO..."*, con el fundamento que en aplicación de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 79 de 1988; de la citada actualización de la liquidación del crédito se procedió conforme lo dispone los artículos 446 y 110 del CGP (fijación en lista 17 de octubre, traslado 18, 21 y 22 de octubre de 2019); el 31 de octubre de 2019, la parte demandante rogó se oficiara nuevamente a la División de Tesorería de CAPRECOM EPS en

liquidación, para de acuerdo con la aludida medida cautelar de embargo, tuviera en cuenta la última liquidación del crédito que con capital e intereses adeudados ascendía a \$141.410.014.

Con proveído del 15 de enero de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, en virtud a que no fue objetada; se dispuso no acceder a la solicitud elevada por la parte demandada, dado que la liquidación del crédito no fue inicialmente referida no fue rebatida, porque en auto del 16 de septiembre de 2019, se resolvió sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el cual no fue recurrido y porque solo hasta después de haberse entregado el respectivo título judicial se imploró la retención de los dineros allí referidos; se negó la solicitud de embargo y retención de dineros echa por la parte actora y finalmente, se dispuso oficiar a CAPRECOM EPS- en liquidación para que conforme las cautelas aquí vigentes, tuviera en cuenta última liquidación del crédito aprobada.

Notificada la antedicha providencia, la parte demandada interpuso dentro del término respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante las referidas objeciones la parte demandante, solicitó se revoque los numerales primero, segundo y cuarto, fundada en que los argumentos allí utilizados son débiles, pues considera que a lo largo de todo el proceso se ha desconocido que desde antes de iniciada la ejecución la entidad demanda COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA, tiene la condición de “DISUELTA” y que dicha situación fue puesta en conocimiento de este despacho judicial cuando se formularon las “EXCEPCIONES”, indicando las reserva que se efectuó por demandada en la Resolución de pasivos frente al capital de la obligación aquí cobrada; que en los memoriales del 10 de septiembre y 17 de octubre de 2019, manifestó la prohibición de decretarse embargos sobre bienes de propiedad de una cooperativa en proceso de liquidación, conforme lo contempla el artículo 17 de la Ley 79 de 1988.

Que en atención a que la entidad demandada fue objeto de una liquidación voluntaria, el pago del capital objeto de mandamiento de pago, se debe pagar de acuerdo a la prelación legal de los créditos establecido en los artículos 2495 y 2496 del Código Civil, motivo por el que considera que no se podía negar la petición de abstener de pagar el dinero entregado mediante título judicial, con el argumento que la liquidación del crédito no fue objetada, pues prevalece la normas de orden publico y el intereses de una colectividad.

Adema que se omitió, tener en cuenta que el crédito de CAPRECOM en liquidación, se encuentra legalmente cedido a SERVIGEN AC SAS, y en consecuencia es totalmente improcedente una ampliación de la medida de embargo, la que adicionalmente es ilegal.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de surtirse el traslado que ordena el artículo 319 del CGP, la parte demandante no expuso manifestación alguna frente a la citada objeción.

4. CASO CONCRETO

Siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 318 y 319 del CGP y de conformidad con lo previamente expuesto, procede este judicial a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados frente al auto que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se accedió a la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que no se impartiera orden de pago al título de depósito judicial que fue entregado el 26 de septiembre de 2019 y se dispuso oficiar a CAPRECOM EPS en liquidación para que tuviera en cuenta el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada.

El primer aspecto a tratar, es el relacionado con la inconformidad del recurrente con la aprobación de la actualización del crédito aportada por la parte demandante, frente al tema es necesario precisar que el artículo **artículo 446 CGP, con claridad establece que luego de ejecutoriado el auto que** ordena seguir adelante con la ejecución, las partes podrán aportar al proceso la liquidación del crédito *“con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, situación que fue la acaecía en el presente trámite, habida cuenta que con providencia del 14 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en segunda instancia la misma fue confirmada con proveído del 15 de mayo de 2014, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, es decir, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución esta ejecutoriado desde hace más de 5 años, motivo por el que el trámite dado a la actualización del crédito se encuentra acertado.

Menester resulta precisar que dicha codificación normativa, también dispone que *“... De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada... Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación... De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

De lo anterior, resulta entonces que la parte demandada frente a la actualización del crédito presentada por la parte demandante y que fue

aprobada mediante el auto recurrido, no actuó conforme se encuentra reglamentado en la norma en mención, habida cuenta que durante el término del traslado no presentó las respectivas objeciones y a través de este recurso de reposición no precisó cuál es el error puntual que se presente en la misma y tampoco allega una liquidación alternativa, razón suficiente para mantener incólume el ordinal primero de la providencia recurrida.

Frente a tal aspecto, cabe la pena precisar que tampoco se concederá el recurso de apelación formulado, dado que en aplicación de la referida codificación procesal, solo procede el recurso de alzada cuando se “...resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”, y en el presente caso esos dos aspectos no se configuran.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo tema recurrido, relacionado con no accederse a la solicitud elevada por la parte demandada, tendiente a que no se impartiera orden de pago al título de depósito judicial que fue entregado el 26 de septiembre de 2019, con el argumento que el artículo 117 de la Ley 79 de 1988, establece que a partir del momento en que se ordene la liquidación de una cooperativa, sus bienes son inembargables, cabe advertir que con la solicitud elevada por la parte demandante, no solo, no se aportó prueba alguna que evidenciara que efectivamente ya se ordenó su liquidación, sino que en la providencia recurrida, no se estaba decretando la medida cautelar de embargo del derecho de crédito que la demandada, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA, tiene frente a la EPS CAPRECOM en liquidación, toda vez que la misma fue dispuesta desde hace más de 7 años, sin que la parte demandada se hubiera opuesto a la misma en el momento procesal oportuno, inclusive luego de que la parte ejecutante en el mes de junio del año 2019, allegó la liquidación del crédito aquí cobrado, por parte de este despacho judicial se acataron todas las etapas procesales necesarias, previo a su aprobación, corriéndose el respectivo traslado y atendiendo las solicitudes, sin embargo, la parte ejecutada siempre ha actuado fuera de las oportunidades procesales para controvertir las decisiones tomadas, inclusive solicitó la suspensión de pago del título judicial, luego de que el mismo se había entregado.

Aunado a lo anterior, dicho dinero fue entregado previa verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 447 del CGP, es decir, que para el 6 de septiembre de 2019, data en la cual se efectuó tal suministro, se encontraba ejecutoriado el auto que había aprobado la liquidación del crédito y la suma otorgada se hizo con estricto apego a lo contenido en la liquidación del crédito aprobada y que se reitera, la parte demanda no objeto oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, el ordinal según de la providencia recurrida también será se mantendrá firme, y en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 321 y 323 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a tal aspecto, dado que se ventila un tema relacionado con una medida cautelar.

En lo tocante el ordinal cuarto del proveído objetado por la parte demandada, cabe precisar que en ningún momento la medida cautelar previamente mencionada y que fue decretada en auto del 12 de junio de 2013, fue ampliada, únicamente se procedió con oficiar a CAPRECOM EPS en Liquidación, para que de acuerdo a la actualización de la liquidación del crédito que no fue objetada y en consecuencia por estar ajustada a los parámetros legales aprobada a través de la decisión recurrida, tuviera en cuenta dicha suma de dinero y de existir dinero alguno por concepto de la referida cautela, procediera en favor del presente proceso conforme lo dispone la ley, esto es, consignarlo en las cuentas del despacho y a órdenes del presente proceso, sin que se evidencie un actuar malintencionado o imparcializado por parte de este operador en el caso de marras, por el contrario cuando se surtieron todos los traslados respectivo de las actualización del crédito cobrado a la parte demandada, no obstante, no los objeto.

Por lo expuesto, este despacho judicial, no encuentra motivo alguno para reponer la providencia objetada, en consecuencia dejara incólume la misma.

Ahora bien, atendiendo la taxatividad prevista en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en el cual se establece la procedencia del recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia y que resuelvan algún aspecto sobre una medida cautelar, hipótesis normativa que es la configurada en el presente asunto litigioso, habrá de concederse el recurso de alzada en el efecto devolutivo, además claro está por haberse interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 322 Ibídem.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se le remita al correo electrónico el oficio N° 2571 del 15 de enero de 2020, a través del cual se oficia a CAPRECOM EPS en Liquidación, para que en virtud de la citada cautela, tenga en cuenta la última liquidación del crédito aquí aprobada, se le advierte al solicitante que una vez se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el mencionado recurso de apelación formulado por la parte demandada, se decidirá sobre la viabilidad de la remisión de dicho oficio.

En mérito de lo expuesto puesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 15 de enero de 2020, dentro del trámite de la referencia, esto es, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se accedió a la solicitud elevada por la parte demandada tendiente a que no se impartiera orden de pago al título de depósito judicial que fue entregado el 26 de septiembre de 2019 y se dispuso oficiar a CAPRECOM EPS en liquidación para que tuviera en

cuenta el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por este judicial el 15 de enero de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido en entre los H. Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que allí se decida lo pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte apelante el contenido del numeral 3 del artículo 322 CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, el mencionado recurso de apelación formulado por la parte demandada, se decidirá sobre la viabilidad de la remisión del oficio N° 2571 del 15 de enero de 2020, a través del cual se oficia a CAPRECOM EPS en Liquidación, para que en virtud de la citada cautela, tenga en cuenta la última liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE

Firmado

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico N°55 del 1 de septiembre de 2020.</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO</p>
--

Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7479bc97f649dac6147c22e1a1c85c810f30c100bc6de92c3f5829f3f2e8b64f

Documento generado en 31/08/2020 07:18:47 p.m.